

CONDUCIR BAJO LA INFLUENCIA DE BEBIDAS ALCOHÓLICAS: ¿LO CUBRE O NO LO CUBRE EL SEGURO?

Miguel Ángel Toledano Jiménez

*Socio director de Curia Legis Abogados
Profesor del Área Jurídica. CEF.- UDIMA*

EXTRACTO

Analizamos en el presente trabajo los supuestos de conducción bajo la influencia de bebidas alcohólicas: infracción administrativa, delito, cobertura por parte del seguro obligatorio o voluntario, acción de repetición de la aseguradora.

Palabras clave: seguro de vehículos; cobertura; alcoholemia; acción de repetición.

Fecha de entrada: 15-10-2017 / Fecha de aceptación: 27-10-2017

DRIVING UNDER THE INFLUENCE OF ALCOHOLIC DRINKS: IS COVERED OR NOT COVERED BY INSURANCE?

Miguel Ángel Toledano Jiménez

ABSTRACT

We analyze in the present work the assumptions of driving under the influence of alcoholic beverages: administrative infraction, crime, coverage by compulsory or voluntary insurance, action for restitution of the insurer.

Keywords: vehicle insurance; coverage; blood alcohol levels; action for restitution.

Sumario

- I. Introducción
- II. Cobertura por parte de las aseguradoras
- III. Acción de repetición por alcoholemia

I. INTRODUCCIÓN

Ante la pregunta de si la conducción bajo la influencia de bebidas alcohólicas está o no cubierta por el seguro del automóvil, por cuestiones de pura lógica y sentido común tenderíamos a decir que no, que este tipo de situaciones no están cubiertas por el seguro del automóvil ya que el alcohol es el responsable, año tras año, de desgraciados accidentes de tráfico con víctimas muy graves, lesionados y muertos.

Pero, las cosas no son tan sencillas desde un punto de vista estrictamente jurídico, ya que no olvidemos que el seguro del automóvil es un seguro fundamentalmente de responsabilidad civil y obligatorio, que debe proteger al lesionado o perjudicado por un accidente de tráfico, sin que pueda dejarle desprotegido ni siquiera en estos casos.

Debemos distinguir, en primer lugar, las coberturas a los daños propios del vehículo, y las coberturas con motivo del seguro de responsabilidad civil que lleva aparejado todo seguro del automóvil.

En segundo lugar, y con respecto a las coberturas de responsabilidad civil debemos distinguir entre el seguro obligatorio y el seguro voluntario.

También debemos tener en cuenta las exclusiones pactadas en póliza, distinguiendo asimismo si dichas exclusiones afectan al seguro obligatorio, al seguro voluntario y si se refieren a la exclusión de infracciones de tipo administrativo por superar los límites de alcohol tasados reglamentariamente o se refieren a exclusiones de los denominados delitos contra la seguridad del tráfico, distinguiendo a su vez, en estos últimos, las dos modalidades de alcoholemia que recoge el artículo 379.2 del Código Penal: a) conducir bajo la influencia de bebidas alcohólicas donde no se exige la demostración de una puesta en peligro concreto, al tratarse de un delito de peligro abstracto en el que el autor tiene mermadas sus condiciones para conducir debido a la ingesta de alcohol, y b), conducir superando una tasa objetiva, tasada, de alcohol, donde el delito se consuma por el hecho de superar la tasa indicada.

Por último, deberemos distinguir si, en función de que el hecho está o no excluido, procede acción de repetición frente al asegurado, conductor o tomador del seguro del automóvil, y en su caso, los plazos para ejercitar la misma.

La cuestión es algo más complicada que indicar, sin más, que los daños producidos por la conducción bajo la influencia de bebidas alcohólicas no están cubiertos por el seguro del automóvil. Más bien, parece, a la luz de la jurisprudencia del Tribunal Supremo, todo lo contrario: la compañía de seguros debe pagar al tercero perjudicado (al igual que ocurre con los delitos dolosos en los seguros de responsabilidad civil), para posteriormente repetir contra el asegurado, tomador o conductor, y no siempre se podrá repetir, dependiendo de lo hábil que haya sido la aseguradora

a la hora de redactar las condiciones generales, particulares, cláusulas limitativas y exclusiones en sus pólizas de seguros de automóvil.

Empezaremos, en primer lugar, por analizar si la conducción bajo la influencia de bebidas alcohólicas está prohibida por nuestro ordenamiento jurídico, que es una cuestión distinta a la de si está o no cubierta por el seguro obligatorio del automóvil.

La conducción bajo la influencia de bebidas alcohólicas está sancionada, tanto por vía administrativa como por vía penal, cuando supera los límites establecidos.

El Real Decreto Legislativo 6/2015, de 30 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial (en adelante, Ley de Seguridad Vial), regula en su artículo 14, dentro de las normas de comportamiento en la circulación, la prohibición de circular con tasas de alcohol superiores a las que reglamentariamente se determinen; tampoco puede hacerlo el conductor de cualquier vehículo con presencia de drogas en el organismo, de las que se excluyen aquellas sustancias que se utilicen bajo prescripción facultativa y con una finalidad terapéutica, siempre que se esté en condiciones de utilizar el vehículo conforme a la obligación de diligencia, precaución y no distracción establecida en el artículo 10 de la Ley de Seguridad Vial.

No olvidemos que el usuario de la vía está obligado a comportarse de forma que no entorpezca indebidamente la circulación, ni cause peligro, perjuicios o molestias innecesarias a las personas o daños a los bienes, debiendo utilizar el vehículo con la diligencia, precaución y atención necesarias para evitar todo daño, propio o ajeno, cuidando de no poner en peligro, ni a sí mismo, ni al resto de ocupantes y usuarios de la vía.

Parece obvio que un conductor que circula bajo los efectos del alcohol no puede cumplir con estas obligaciones elementales y básicas, que deben presidir la circulación de un vehículo a motor.

Las fuerzas y cuerpos de seguridad encargados de la vigilancia del tráfico podrán someter al conductor a las pruebas pertinentes para la detección de alcohol o drogas en el organismo, y el conductor está obligado a someterse a las mismas. Estas pruebas consistirán en la verificación del aire espirado mediante dispositivos autorizados, y para la detección de la presencia de drogas en el organismo, en una prueba salival mediante un dispositivo autorizado y en un posterior análisis de muestra salival en cantidad suficiente.

De todas formas, cuando existan razones justificadas que impidan realizar estas pruebas (pensemos en un conductor que sufre un fuerte golpe en el pecho y no puede «soplar»), se podrá ordenar el reconocimiento médico del sujeto o la realización de los análisis clínicos que los facultativos del centro sanitario al que sea trasladado el conductor estimen más adecuados.

Todo el procedimiento, condiciones y términos para la realización de las pruebas de detección de alcohol y drogas se determinarán reglamentariamente.

El interesado, a efectos de contraste, podrá pedir que se le repitan las pruebas para la detección de alcohol, consistiendo dicha prueba preferentemente en análisis de sangre, salvo causas

excepcionales justificadas, en estos casos, de petición de contraste por el interesado. Si la prueba arroja un resultado positivo, sería abonada por él mismo.

Será obligación del personal sanitario dar debida cuenta del resultado de estas pruebas a las autoridades pertinentes.

Conducir bajo la influencia del alcohol, con tasas superiores a las que reglamentariamente se hayan establecido, será considerado como infracción muy grave, cuando dicha conducta no sea constitutiva de delito, como veremos más adelante.

El Reglamento General de Circulación (RD 1428/2003, de 21 de noviembre) establece en su artículo 20 las tasas de alcohol en sangre y aire espirado prohibidas:

«No podrán circular por las vías objeto de la legislación sobre tráfico, circulación de vehículos a motor y seguridad vial los conductores de vehículos ni los conductores de bicicletas con una tasa de alcohol en sangre superior a 0,5 gramos por litro, o de alcohol en aire espirado superior a 0,25 miligramos por litro.

Cuando se trate de vehículos destinados al transporte de mercancías con una masa máxima autorizada superior a 3.500 kilogramos, vehículos destinados al transporte de viajeros de más de nueve plazas, o de servicio público, al transporte escolar y de menores, al de mercancías peligrosas o de servicio de urgencia o transportes especiales, los conductores no podrán hacerlo con una tasa de alcohol en sangre superior a 0,3 gramos por litro, o de alcohol en aire espirado superior a 0,15 miligramos por litro.

Los conductores de cualquier vehículo no podrán superar la tasa de alcohol en sangre de 0,3 gramos por litro ni de alcohol en aire espirado de 0,15 miligramos por litro durante los dos años siguientes a la obtención del permiso o licencia que les habilita para conducir.

A estos efectos, solo se computará la antigüedad de la licencia de conducción cuando se trate de la conducción de vehículos para los que sea suficiente dicha licencia».

Recordemos que la norma hace referencia también a los ciclistas, a los que se les prohíbe circular con una tasa de alcohol en sangre superior a 0,5 gramos por litro, o de alcohol en aire espirado superior a 0,25 miligramos por litro. En este sentido, tenemos que decir que cada vez son mayores las voces que solicitan la contratación de un seguro obligatorio para la circulación de bicicletas que pueda cubrir daños a terceros producidos por las mismas, sin perjuicio, lógicamente, de que puedan incluir también otro tipo de coberturas como las de seguro de accidentes o defensa jurídica; sería un seguro similar al seguro obligatorio del automóvil.

En la misma línea que establece la Ley de Seguridad Vial, los conductores de vehículos y bicicletas están obligados a someterse a las pruebas que se establezcan para la detección de las posibles intoxicaciones por alcohol, e incluso, y esto es algo que no suele ser de común conocimiento por el ciudadano, todos los usuarios de la vía implicados en un accidente de circulación

también quedan sometidos a la obligatoriedad de realización de estas pruebas si son requeridos para ello por el agente de la autoridad pertinente. Recordemos que la negativa a someterse a las pruebas de detección, cuando no sean constitutivas de delito, serán infracciones graves, tanto para los conductores como para los demás usuarios de la vía implicados en un accidente de tráfico; de todas formas, resulta obvio que a un usuario que no tiene licencia de conducir, no se le podrán retirar los puntos ni inmovilizar el vehículo.

Según datos de la Dirección General de Tráfico, en el año 2016 más de 100.000 conductores dieron positivo en los controles de alcohol y drogas realizados por la Agrupación de Tráfico de la Guardia Civil y el 43 % de los conductores fallecidos en accidentes de tráfico, analizados por el Instituto Nacional de Toxicología, tenían presencia en sangre de alcohol, drogas o psicofármacos, siendo en peatones el porcentaje del 46 %. En Europa, el 25 % de las muertes en carretera están relacionadas con el alcohol, estando la ingesta de alcohol relacionada, no solo con una mayor siniestralidad, sino también con una mayor mortalidad y lesiones más severas.

Como hemos indicado anteriormente, la ingesta de bebidas alcohólicas no solo está considerada como infracción administrativa, también puede ser considerada un delito.

Los delitos contra la seguridad vial están regulados en el capítulo IV, del título XVII, libro II del Código Penal de 23 de noviembre de 1995, artículos 379 a 385 ter.

Los delitos contra la seguridad vial sufrieron una importante modificación por la Ley Orgánica 15/2007, de 30 de diciembre, en la que se incluyeron nuevas conductas tipificadas, como el exceso de velocidad punible, la conducción tras la pérdida de vigencia del permiso por pérdida puntos o sin haber obtenido nunca el permiso, la tasa de alcoholemia objetivada, la conducción temeraria, etc.

Recordemos lo que establecen, con respecto a la conducción bajo la influencia de bebidas alcohólicas y drogas, los artículos 379 y 383 del Código Penal:

«Artículo 379.

1. El que condujere un vehículo de motor o un ciclomotor a velocidad superior en sesenta kilómetros por hora en vía urbana o en ochenta kilómetros por hora en vía interurbana a la permitida reglamentariamente, será castigado con la pena de prisión de tres a seis meses o con la de multa de seis a doce meses o con la de trabajos en beneficio de la comunidad de treinta y uno a noventa días, y, en cualquier caso, con la de privación del derecho a conducir vehículos a motor y ciclomotores por tiempo superior a uno y hasta cuatro años.

2. Con las mismas penas será castigado el que condujere un vehículo de motor o ciclomotor bajo la influencia de drogas tóxicas, estupefacientes, sustancias psicotrópicas o de bebidas alcohólicas. En todo caso será condenado con dichas penas el que condujere con una tasa de alcohol en aire espirado superior a 0,60 miligramos por litro o con una tasa de alcohol en sangre superior a 1,2 gramos por litro».

Estaríamos, por lo tanto, ante un delito siempre que la tasa de alcohol supere 0.60 mg/l en aire o 1,2 g/l en sangre, independientemente de que exista o no una influencia del alcohol en la conducción. En los casos, en los que se superen las tasas administrativas (0,25 m/l aire o 0,5 g/l sangre), pero no se superen las tasas del artículo 379 del Código Penal, podrá o no existir delito, en función de la influencia del alcohol en la conducción del vehículo, lo cual habrá que analizar a la luz de atestado elaborado al efecto por los agentes de la autoridad, es decir, una tasa en aire de 0.40 mg/l no será delito siempre y en todo caso, pero podrá serlo si al superar el límite administrativo además influye en la conducción de manera que haga que el conductor del vehículo vea mermadas sus capacidades para conducir y no controle adecuadamente su vehículo con motivo del alcohol ingerido.

«Artículo 383.

El conductor que, requerido por un agente de la autoridad, se negare a someterse a las pruebas legalmente establecidas para la comprobación de las tasas de alcoholemia y la presencia de las drogas tóxicas, estupefacientes y sustancias psicotrópicas a que se refieren los artículos anteriores, será castigado con las penas de prisión de seis meses a un año y privación del derecho a conducir vehículos a motor y ciclomotores por tiempo superior a uno y hasta cuatro años».

El cuadro resumen, tanto de las infracciones administrativas como de los delitos con motivo de conducción bajo la influencia de bebidas alcohólica, quedaría como sigue:

- **Vía administrativa:** La Ley de Seguridad fija las tasas máximas de alcohol permitidas para los conductores, así como la prohibición de conducir con presencia de drogas en el organismo.

Tasas máximas del alcohol permitidas para conducir:

Conductor	Tasa en aire	Tasa en sangre
General	0,25 mg/l	0,5 g/l
Novel	0,15 mg/l	0,3 g/l
Profesional	0,15 mg/l	0,3 g/l

- **Sanciones:**

Alcohol	Entre 0,25 mg/l y hasta 0,50 mg/l	500 € y 4 puntos
	Más de 0,50 mg/l	1.000 € y 6 puntos
	Reincidentes	1.000 € y 4 o 6 puntos (dependiendo de la tasa que se obtenga)

- **Vía penal:** El capítulo IV del título XVII del Código Penal tipifica los delitos contra la seguridad del tráfico y establece las siguientes penas para conducir con exceso de alcohol o bajo la influencia de drogas.

	Delito	Penas
Alcohol	Tasas superiores a: <ul style="list-style-type: none"> • 0,60 mg/l aire • 1,2 gr/l sangre 	Prisión de 3 a 6 meses o multa de 6 a 12 meses, o trabajos en beneficio de la comunidad de 30 a 90 días, y privación del derecho a conducir de 1 a 4 años
	Negativa a someterse a las pruebas	Prisión de 6 meses a 1 año y privación del derecho a conducir de 1 a 4 años

Parece claro, por lo tanto, que conducir bajo los efectos de bebidas alcohólicas, superando las tasas legalmente establecidas, está prohibido, pero, ¿lo cubre el seguro?

Lo analizamos a continuación.

II. COBERTURA POR PARTE DE LAS ASEGURADORAS

Es preciso distinguir entre coberturas del seguro obligatorio de responsabilidad civil y coberturas del seguro voluntario, y dentro de este último, coberturas por daños propios al vehículo y coberturas de responsabilidad civil voluntaria/complementaria hasta los límites cuantitativamente reflejados en póliza (suelen ser hasta 50 millones de euros por encima del obligatorio).

Seguro obligatorio

El Real Decreto Legislativo 8/2004, de 29 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley sobre responsabilidad civil y seguro en la circulación de vehículos a motor (en adelante, LRCSCVM), establece que el conductor de un vehículo a motor es responsable, en virtud del riesgo creado por la conducción del mismo, de los daños causados a las personas o en los bienes con motivo de la circulación.

Como sabemos, en el caso de daños a las personas, solo queda exonerado de responsabilidad cuando prueba que los daños fueron debidos a la culpa exclusiva del perjudicado o a fuerza mayor extraña a la conducción o al funcionamiento del vehículo, y en el caso de daños en los bienes, el conductor responderá frente a terceros cuando resulte civilmente responsable según lo establecido en los artículos 1.902 y siguientes del Código Civil que regulan la denominada culpa extracontractual o aquiliana, estando la diferencia fundamental, entre uno y otro supuesto, en la inversión de la carga de la prueba.

En cuanto a los límites cuantitativos, el artículo 4 de la precitada norma establece que los importes de cobertura del obligatorio serán:

- En los daños a las personas, 70 millones de euros por siniestro, cualquiera que sea el número de víctimas.
- En los daños en los bienes, 15 millones de euros por siniestro.

Estos importes se actualizarán en función del índice de precios de consumo europeo, y la Dirección General de Seguros, mediante resolución que se publicará anualmente, dará publicidad al importe actualizado.

Es importante recordar el apartado 3.2 del artículo 4 de la LRCSCVM, cuando expresamente indica que «si la cuantía de las indemnizaciones resultase superior al importe de la cobertura del seguro obligatorio, se satisfará, con cargo a este, dicho importe máximo, y el resto hasta el montante total de la indemnización quedará a cargo del seguro voluntario o del responsable del siniestro, según proceda». Apuntamos esta idea, puesto que incidiremos en la misma cuando analicemos las sentencias del Tribunal Supremo, en los supuestos de si procede o no repetición contra el asegurado en los casos de conducción bajo la influencia de bebidas alcohólicas, ya que el Supremo defiende la idea de que el pago no se realiza al tercero perjudicado con cargo al seguro obligatorio, sino con cargo al seguro voluntario de responsabilidad civil y, por lo tanto, no proceden las exclusiones *ex lege* en esta materia, sino que tienen que estar expresamente pactadas y acordadas con el asegurado con los requisitos contemplados en el artículo 3 de la Ley de Contrato de Seguro. Veremos esta cuestión más adelante, puesto que resulta fundamental para contestar debidamente a la pregunta inicial: ¿está cubiertos o no los daños producidos bajo la influencia de bebidas alcohólicas?

Dentro de los límites materiales y exclusiones del seguro obligatorio, la LRCSCVM establece tres tipos de exclusiones, en su artículo 5:

1. La cobertura del seguro de suscripción obligatoria no alcanzará a los daños y perjuicios ocasionados por las lesiones o fallecimiento del conductor del vehículo causante del accidente.
2. La cobertura del seguro de suscripción obligatoria tampoco alcanzará a los daños en los bienes sufridos por el vehículo asegurado, por las cosas en él transportadas ni por los bienes de los que resulten titulares el tomador, el asegurado, el propietario o el conductor, así como los del cónyuge o los parientes hasta el tercer grado de consanguinidad o afinidad de los anteriores.
3. Quedan también excluidos de la cobertura de los daños personales y materiales por el seguro de suscripción obligatoria quienes sufrieran daños con motivo de la circulación del vehículo causante, si hubiera sido robado. A los efectos de esta ley, se entiende por robo la conducta tipificada como tal en el Código Penal. En los supuestos de robo será de aplicación lo dispuesto en el artículo 11.1 c).

Hasta el momento, no contemplamos la exclusión en caso de conducir bajo la influencia de bebidas alcohólicas.

No obstante, en el artículo 6 de la LRCSCVM obtenemos un primer acercamiento a la cuestión cuando indica que el asegurador no podrá oponer frente al perjudicado ninguna otra exclusión, pactada o no, de la cobertura distinta de las recogidas en el artículo anterior (se refiere al artículo 5 mencionado en nuestro párrafo anterior). En particular, no podrá hacerlo respecto de aquellas cláusulas contractuales que excluyan de la cobertura la utilización o conducción del vehículo designado en la póliza por quienes carezcan de permiso de conducir, incumplan las obligaciones legales de orden técnico relativas al estado de seguridad del vehículo o, fuera de los supuestos de robo, utilicen ilegítimamente vehículos de motor ajenos o no estén autorizados expresa o tácitamente por su propietario. Tampoco podrá oponer aquellas cláusulas contractuales que excluyan de la cobertura del seguro al ocupante sobre la base de que este supiera o debiera haber sabido que el conductor del vehículo se encontraba bajo los efectos del alcohol o de otra sustancia tóxica en el momento del accidente. Si bien la respuesta no nos satisface, puesto que sigue sin responder a la cuestión planteada, tan solo se refiere a la inoponibilidad por el asegurador con respecto al ocupante cuando este supiera o debiera haber sabido que el conductor del vehículo en el que viaja está bajo los efectos del alcohol.

Tenemos que irnos al artículo 2 del Reglamento del Seguro Obligatorio (RD 1507/2008, de 12 de septiembre) para empezar a obtener respuestas, concretamente cuando este artículo define lo que se considera un hecho de la circulación.

No podemos olvidar que el seguro obligatorio cubre la responsabilidad en la que incurre el conductor de un vehículo a motor por un hecho de la circulación, siendo por lo tanto necesario que se den dos premisas fundamentales: a) que estemos ante un vehículo a motor, b) que estemos ante un hecho de la circulación.

Si estas premisas no se dan, en principio no estaríamos ante un seguro obligatorio del automóvil, si bien sabemos que esta cuestión tampoco resulta pacífica; baste recordar la Sentencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea de 4 de septiembre de 2014, que extiende el concepto de hecho de la circulación a vehículos agrícolas (un tractor) cuando están realizando una maniobra de marcha atrás para situar el remolque en la era de una granja y golpean a una persona causándole lesiones. Pero esto sería objeto de un estudio diferente al que ahora estamos llevando a cabo.

El artículo 2 del Reglamento no considera hechos de la circulación, entre otros, la utilización de un vehículo a motor como instrumento de la comisión de delitos dolosos contra las personas y los bienes, en todo caso, «sí serán hechos de la circulación la utilización de un vehículo a motor en cualquiera de las formas descritas en el Código Penal como conducta constitutiva de delito contra la seguridad vial»; entendemos por lo tanto que hace referencia a los artículos 379 a 385 ter del citado Código.

Por lo tanto, nos encontramos con un hecho de la circulación, y, en consecuencia y en principio, con cobertura dentro del seguro obligatorio del automóvil, que, no olvidemos, es un seguro

de responsabilidad civil de vehículo a motor; cuestión distinta es si lo pagado por el asegurador al tercero puede o no ser objeto de repetición frente al asegurado.

La respuesta, por lo tanto, sería que los supuestos de conducción bajo la influencia de bebidas alcohólicas están cubiertos por el seguro obligatorio de responsabilidad civil en la conducción de vehículos a motor, y que la aseguradora deberá pagar al tercero perjudicado, sin perjuicio de la facultad de repetición frente al conductor del vehículo causante, su propietario o el asegurado. Lo veremos a continuación.

Es cierto que las aseguradoras suelen establecer entre las exclusiones del seguro obligatorio la de conducir bajo los efectos de bebidas alcohólicas, e incluso se suele incluir en las pólizas una frase del siguiente tenor: «Bastando con que se supere el límite administrativamente establecido». Con esta frase, la aseguradora se reserva el derecho a repetir, incluso en los casos en los que no ha existido por ejemplo delito por no superar los límites penales del artículo 379 del Código Penal. No olvidemos que el artículo 10 de la LRCSCVM no indica expresamente que el derecho de repetición se dé exclusivamente en caso de que la ingesta de alcohol sea considerada delito, sino cuando el conductor realice la conducción bajo los efectos de bebidas alcohólicas; lógicamente habrá que demostrar que la ingesta de alcohol influía en la conducción del vehículo, algo que se da por supuesto si se ha dado el tipo delictivo y se confirma la condena en vía penal (bien porque la tasa supere la administrativamente establecida, bien porque la tasa supere la indicada en el art. 379.2 –tasa objetiva–).

Seguro voluntario

Analizaremos dos supuestos distintos: a) cobertura de daños propios al vehículo y b) cobertura de responsabilidad civil complementaria.

En el caso del seguro obligatorio de responsabilidad civil, las coberturas, limitaciones y exclusiones están reguladas en la ley (LRCSCVM y su reglamento), por lo tanto, están tasadas y hay que respetarlas.

En el caso del seguro voluntario, como su nombre indica, son las partes (aseguradora y asegurado) las que pactan aquello que quieren cubrir, el objeto, sus límites y sus exclusiones.

En el primer caso, estaríamos hablando de coberturas *ex lege* (según ley), en el segundo caso serían coberturas pactadas, no reguladas por norma alguna, sino por la voluntad de las partes.

Por lo tanto, si por ejemplo el vehículo asegurado tiene cobertura de daños propios, y en un accidente donde el conductor asegurado está bajo los efectos de bebidas alcohólicas, dando una tasa por encima de la reglamentariamente establecida, resulta dañado el vehículo, entendemos que resulta perfectamente posible que la aseguradora rechace el siniestro si ha establecido la pertinente exclusión al respecto, eso sí, con los requisitos del artículo 3 de la Ley de Contrato de Seguro: cláusula limitativa y, por lo tanto, la exclusión debe destacarse de manera especial y

aceptarse por escrito. Insistimos en que la exclusión debe referirse a superar el límite reglamentariamente establecido, ya que si la aseguradora no lo hace así, y se limita a establecer como exclusión la conducción en estado de embriaguez cuando la misma dé lugar a un delito contra la seguridad vial, estará dejándolo fuera de la exclusión, y, por lo tanto, amparando supuestos en que se supere la tasa administrativa pero no se haya considerado el hecho como delito conforme al tipo establecido en el Código Penal.

En resumen, sería perfectamente posible establecer una exclusión de cobertura para los daños propios del vehículo, en los supuestos en que el conductor circule bajo la influencia de bebidas alcohólicas superando el límite legalmente establecido; todo dependerá de cómo se haya redactado el objeto de cobertura y las exclusiones, respetando en todo momento las normas imperativas contempladas en la Ley de Contrato de Seguro (arts. 2, 3 y ss.).

Capítulo aparte merece el estudio de la cobertura voluntaria de responsabilidad civil complementaria; tan solo el hecho de indicar «complementaria» debe hacernos reflexionar, ya que no es lo mismo complementaria que suplementaria. Para la aseguradora, consideramos más favorable el término complementaria ya que da la sensación de que la cobertura de responsabilidad civil opera por encima de los límites cuantitativos del seguro obligatorio; para el asegurado, consideramos más favorable el término suplementaria, ya que da la sensación de que suple pero no complementa al seguro obligatorio, y podría entenderse que lo suple, no solo desde un punto de vista cuantitativo, sino también cualitativo. De todas formas, habrá que cuidar mucho la redacción en cuanto al objeto para este tipo de cobertura, ya que la aseguradora podría encontrarse con situaciones indeseables.

Al tratarse nuevamente de una cobertura voluntaria dentro del seguro del automóvil, estaremos a lo que las partes hayan pactado en póliza; el problema es que muchas veces las condiciones generales, particulares y documentos adicionales no se redactan adecuadamente por las compañías de seguros, dejando fisuras por donde se cuelan múltiples interpretaciones que hacen que la exclusión de conducir bajo la influencia de bebidas alcohólicas (y otras muchas) quede como una mera declaración de intenciones, o, como se suele decir, como «papel mojado», que no puede aplicarse al asegurado.

Para que la exclusión quede debidamente establecida en póliza, debe respetar lo indicado en la Ley de Contrato de Seguro, su articulado y jurisprudencia aplicable, a saber:

- Se redactará de forma clara y precisa.
- Se destacará de modo especial la cláusula limitativa (como exclusión, a nuestro juicio, lo es), y deberá ser específicamente aceptada por escrito.
- La póliza deberá indicar, de manera clara, la naturaleza del riesgo cubierto, y de forma clara y comprensible las garantías y coberturas otorgadas en el contrato, así como con respecto a cada una de ellas, las exclusiones y limitaciones que les afecten destacadas tipográficamente. En el caso de que la aseguradora redacte una cobertura de responsabilidad civil complementaria del obligatorio, deberá cumplir con estas exigencias.

III. ACCIÓN DE REPETICIÓN POR ALCOHOLEMIA

Resulta obvio que para que una aseguradora pueda repetir frente al asegurado, previamente debe tener algo que repetir, es decir, debe haber pagado al perjudicado, siendo aplicable el aforismo latino *solve et repete* (paga y reclama).

El artículo 10 de la LRCSCVM establece varios supuestos de repetición cuando indica que el asegurador, una vez efectuado el pago de la indemnización, podrá repetir:

- a) Contra el conductor, el propietario del vehículo causante y el asegurado, si el daño causado fuera debido a la conducta dolosa de cualquiera de ellos o a la conducción bajo la influencia de bebidas alcohólicas o de drogas tóxicas, estupefacentes o sustancias psicotrópicas.
- b) Contra el tercero responsable de los daños.
- c) Contra el tomador del seguro o asegurado, por las causas previstas en la Ley 50/1980, de 8 de octubre, de Contrato de Seguro, y, conforme a lo previsto en el contrato, en el caso de conducción del vehículo por quien carezca del permiso de conducir.
- d) En cualquier otro supuesto en que también pudiera proceder tal repetición con arreglo a las leyes. Cajón de sastre que deja abiertas otras situaciones.

Esta facultad de repetición no solo está recogida en el artículo 10 de la LRCSCVM, sino también en el artículo 76 de la Ley de Contrato de Seguro, que establece la denominada acción directa que los perjudicados o sus herederos tendrán contra el asegurador para exigirle el cumplimiento de la obligación de indemnizar, sin perjuicio del derecho del asegurador a repetir contra el asegurado, en el caso de que sea debido a conducta dolosa de este, el daño o perjuicio causado a tercero.

Recordemos, por otro lado, que la acción de repetición del asegurador prescribe por el transcurso del plazo de un año, contado a partir de la fecha en que hizo el pago al perjudicado, lo cual ha dado también lugar a sentencias contradictorias, puesto que en los delitos contra la seguridad vial suele realizarse el pago en el transcurso de diligencias penales cuyo resultado puede decidir si estamos o no ante un supuesto de conducción bajo los efectos del alcohol, tipificado o no, ya que en el caso de que recayere sentencia absolutoria en vía penal, la acción de repetición quedaría seriamente comprometida para la aseguradora, por no decir que sería de una difícil prosperabilidad la interposición de la misma.

Por lo tanto, es interesante en estos supuestos establecer el *dies a quo* del cómputo del plazo, que podría no ser el mismo si existen actuaciones penales que si no se han producido las mismas. Recordemos que, según el artículo 114 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, no se puede iniciar una reclamación civil hasta en tanto subsista el procedimiento penal, lo cual daría a la aseguradora una razón para no repetir estando pendiente el resultado de un proceso penal, aunque haya pagado ya al perjudicado. Como pauta a seguir, garantista para las compañías de seguros, lo más fiable, desde luego, sería que por parte de la aseguradora, por los departamentos de siniestros o jurídicos

que correspondan, se establezcan las agendas internas necesarias para interrumpir prescripción cuando se realizan los pagos, y no dejar transcurrir, en ningún caso, el plazo de un año desde el último pago efectuado sin dirigir reclamación fehaciente al asegurado, aunque persistan y sigan activos los procedimientos penales entablados. Es una posición excesivamente defensiva para las aseguradoras, pero desde luego evita cualquier problema interpretativo desfavorable por parte de juzgados y audiencias cuando se proceda a entablar la demanda correspondiente ante la jurisdicción civil; si bien creemos que las acciones penales, en tanto estén ejercitándose, subsistiendo el procedimiento correspondiente, serían suficientes para considerar que la acción de repetición no ha prescrito, pese a que haya transcurrido el plazo de un año desde que la aseguradora realizó el pago.

El Tribunal Supremo ya ha tenido ocasión de pronunciarse en repetidas ocasiones sobre la cuestión, estableciendo como doctrina que, aunque el *dies a quo* empiece en el momento del pago, el procedimiento penal interrumpe la prescripción al amparo del artículo 114 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal.

Así, por ejemplo:

STS, Sala Primera, núm. 721/2014, de 17 de diciembre (NCJ059184), que viene a indicar que la acción de repetición por la conducción bajo la influencia de bebidas alcohólicas prescribe al año desde que se efectúa el pago al perjudicado, sin perjuicio de la eficacia interruptiva del proceso penal:

«La cuestión relativa al día inicial del cómputo del plazo de prescripción de la acción ejercitada cuando, efectuado el pago, existe proceso penal pendiente en relación con la alcoholemia ha sido resuelta de diferente forma por las sentencias de las Audiencias Provinciales.

Para unas, el *dies a quo* comienza desde el momento del pago por disposición expresa del citado artículo 10.

Para otras, en caso de seguirse actuaciones penales, debe tenerse en cuenta la fecha de notificación de la sentencia en la que efectivamente se ha determinado que la conducta observada por el asegurado daba derecho a la aseguradora al ejercicio de la acción de repetición.

Los argumentos en un sentido y en otro pueden encontrarse recogidos, entre otras, en la SAP de Madrid, Sección 14.ª, de 28 de julio de 2009 y la SAP de Zamora, Sección 1.ª, de 1 de junio de 2007.

Para la adecuada respuesta se deben tener en cuenta dos consideraciones.

a) Que la prescripción en cuestión no puede desligarse de las normas generales que sobre prescripción contiene nuestro Código Civil.

Si así se obra, la jurisprudencia general sobre la prescripción, apoyándose en el artículo 1.969 del Código Civil, determina que, salvo que la Ley disponga expresamente otra cosa, el plazo debe comenzar a contarse desde el momento en que "las acciones pudieron ejercitarse", y el Tribunal Constitucional (Sentencia de 10 de marzo de

1997) ha declarado que el cómputo debe realizarse de forma que el titular de la acción haya podido ejercitarla sin impedimentos derivados de factores ajenos a su voluntad.

b) Consecuencia de lo anterior es que quienes afirman la claridad del tenor literal del artículo 10 sobre el inicio del cómputo se quedan en la superficie del problema, y ello sería la siguiente consideración.

En efecto, para que nazca el derecho de repetición no basta con el pago al perjudicado, sino que el propio precepto, y ello también es literal, lo condiciona a "si el daño causado fuera debido a [...]".

Por tanto, para que exista el citado derecho de repetición, además del pago al perjudicado, pago en sentido estricto, se requiere que, previamente, haya habido una declaración de la existencia del presupuesto del mismo, es decir, que se declare que el conductor circulaba bajo la influencia de bebidas alcohólicas, que un tercero haya sido declarado responsable de los daños, o que, por ejemplo, se haya decretado la nulidad o inexistencia de un contrato de seguro.

En estos supuestos, lógicamente, el *dies a quo* será el de la sentencia que reconozca la existencia de la causa de repetición, ya que no tendría sentido, y no es la intención del citado artículo 10, privar del derecho de repetición al asegurador, por haber transcurrido un plazo, sin que haya tenido la oportunidad de ejercitar su derecho de repetición por no haberse aún declarado la existencia del presupuesto de tal derecho.

Lo contrario sería obligar a la Aseguradora a ejercitar una acción fundada en posibles futuribles fácticos, aún no verificados, con consecuencias procesales adversas, caso de desestimación de la demanda.

Esta es la doctrina jurisprudencial de la Sala, ratificada en la Sentencia de 13 de mayo de 2014, recurso 1083/2012, con cita de la de 1 de febrero de 2013, recurso 554/2010.

En ellos se razonan que es aplicable en todo su rigor el artículo 114 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal "que prohíbe absolutamente seguir pleito sobre el hecho que sea objeto de un juicio criminal hasta que en este recaiga sentencia firme...".

Tanto en la última sentencia como en la de 1 de junio de 2011, que en ella se cita, se recoge el plazo de prescripción de un año establecido en el mencionado artículo 10 de la LRCSCVM como el procedente para ejercer por la aseguradora la acción de repetición, computable desde el pago de la indemnización, sin perjuicio de la interrupción operada por el proceso penal.

De no seguirse esa tesis se daría la paradoja de que, ante una excepción en su contra, la aseguradora no podría probar el estado de embriaguez en la conducción. Además, provocaría que en lo sucesivo las aseguradoras no paguen hasta el dictado de la sentencia penal, para evitar la prescripción, con el consiguiente retraso para los perjudicados, y la probable condena para la aseguradora de los intereses del artículo 20 de la LCS (Sentencia 11 de noviembre de 2011)».

Por lo razonado la sentencia mencionada de 13 de mayo de 2014 ratifica la doctrina jurisprudencial que interpreta el artículo 10 del Real Decreto Legislativo 8/2014, de 29 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley sobre responsabilidad civil y seguro en la circulación de vehículos a motor, en el sentido de que la acción de repetición, sustentada en el seguro obligatorio, prescribe por el transcurso del plazo de un año, contado a partir de la fecha en que se hizo el pago al perjudicado, sin perjuicio de la eficacia interruptiva del proceso penal seguido por conducción bajo la influencia de bebidas alcohólicas o de drogas tóxicas, estupefacientes o sustancias psicotrópicas, contra el conductor del vehículo.

Recordemos otras sentencias del Tribunal Supremo en el sentido apuntado: (Sala 1.ª) 1 de junio de 2011, 11 de julio de 2011, 1 de febrero de 2013 y 13 de mayo de 2014.

Por otro lado, en los supuestos de repetición por alcoholemia conviene tener muy presente la doctrina del Tribunal Supremo sobre la materia cuando establece que «no habiendo sido excluido expresamente del seguro voluntario el riesgo por conducción bajo los efectos del alcohol, no resulta posible ejercitar la acción de repetición (STS, Sala Primera Civil, 698/2010, de 5 de noviembre, entre otras [NCJ053841]).

Esta sentencia y las posteriores han venido a indicar que, en los supuestos en los que el asegurado tiene contratado un seguro voluntario de responsabilidad civil, como suplemento del seguro obligatorio, y no consta expresamente excluida la conducción bajo los efectos del alcohol, y si consta excluida, no está expresamente aceptada por el asegurado la exclusión con los requisitos del artículo 3 de la Ley de Contrato de Seguro como cláusula limitativa, el asegurador no podrá ejercer el derecho de repetición frente a su asegurado. Esta doctrina fue iniciada con la STS de 12 de febrero de 2009 (rec. núm. 1137/2004), y en esencia determina una diferenciación muy importante entre el seguro obligatorio de responsabilidad civil del automóvil y el seguro suplementario de responsabilidad civil del mismo, de tal manera que el seguro voluntario es complementario del seguro obligatorio, no solo cuantitativamente hablando sino también cualitativamente (SAP, Oviedo, de 8 de marzo de 2010); Sala de lo Civil, Tribunal Supremo de 17 de diciembre de 2014, recurso número 131/2013, ya mencionada (esta última también aborda el tema del plazo de prescripción).

Podemos estar de acuerdo o no con esta postura del Tribunal Supremo, pero guste o no, es lo que en este momento están interpretando nuestros juzgados y tribunales.

La repetición establecida en el artículo 10 de la LRCSCVM resultaría por lo tanto una repetición *ex lege*, pero aplicable al seguro obligatorio de responsabilidad civil, ahora bien, cuando una aseguradora que tiene concertado también un seguro voluntario de responsabilidad civil suplementario del obligatorio abona a un tercero perjudicado una indemnización como consecuencia de que su asegurado conduce bajo los efectos del alcohol, ¿abona esta indemnización bajo el paraguas del seguro obligatorio o del seguro voluntario de responsabilidad civil? En principio, puede parecernos claro que, hasta los límites pactados en la LRCSCVM (70 millones o 15 millones, dependiendo de daños personales o materiales), dicho pago se hace con cargo al seguro obligatorio, máxime si tenemos en cuenta el último párrafo del apartado 3 del artículo 4 de la LRCSCVM, cuando indica que si la cuantía de las indemnizaciones resulta superior al importe de la cobertura del seguro obli-

gatorio, se satisfará con cargo a este dicho importe máximo, y el resto hasta el montante total de la indemnización quedará a cargo del seguro voluntario o del responsable del siniestro, según proceda. Es evidente que esto no debe de estar tan claro, a la luz de la doctrina del Tribunal Supremo citada, que entiende que la cobertura del seguro de responsabilidad civil suplementario no opera solo desde un punto de vista cuantitativo con respecto al seguro obligatorio, sino también desde un punto de vista cualitativo, por lo que, se puede entender, que desde el primer euro pagado al tercero perjudicado, está entrando en juego la cobertura del voluntario (responsabilidad civil suplementaria), y también la del seguro obligatorio, y al ser así, sería necesario que la exclusión figure expresamente pactada en la póliza ya que, para el caso de repetición, no operaría una repetición *ex lege*, como sí quedaría establecida si la aseguradora estuviera pagando tan solo con cargo al seguro obligatorio.

Visto lo anterior, las aseguradoras tendrían opciones, como, por ejemplo, dejar claramente establecido en la póliza, bien vía objeto de cobertura o bien vía exclusiones de cobertura, que el seguro voluntario de responsabilidad civil solo opera por encima de los límites cuantitativos del seguro obligatorio y que en ningún caso operará por debajo de esos límites, puesto que para estos supuestos ya existe el obligatorio mencionado.

Por lo tanto, el seguro voluntario de responsabilidad civil complementaría al seguro obligatorio, no solo desde un punto de vista cuantitativo, sino también cualitativo, dando cobertura a supuestos a los que no llega el seguro obligatorio, bien porque la cuantía es superior a la establecida legalmente para el obligatorio, bien porque aun siendo inferior, cubre supuestos no contemplados por este. La acción de repetición en el ámbito del seguro voluntario no lo es *ex lege*, sino que viene derivada del contrato, y si el contrato no la contempla, difícilmente podrá prosperar.

Citamos, como complemento de lo expuesto, las SSTs de 12 de febrero de 2009 (rec. núm. 1137/2004), 25 de marzo de 2009 (rec. núm. 173/2004), 5 de noviembre de 2010 (NCJ053841) y 16 de febrero de 2011 (NCJ055093), rigiendo en todas ellas el principio *in dubio pro asegurado*.

El extracto que incluimos a continuación de la STS de 16 de febrero de 2011 (NCJ055093) es bastante esclarecedor al respecto:

«TERCERO. Acción de repetición de la aseguradora en supuestos de daños causados por conducción bajo influencia de alcohol o drogas.

A) Como se desprende de las SSTs de 12 de febrero de 2009, rec. núm. 1137/2004, 25 de marzo de 2009, rec. núm. 173/2004, y 5 de noviembre de 2010, rec. núm. 817/2006, esta Sala, partiendo del sometimiento del seguro voluntario de responsabilidad civil a la autonomía de la voluntad de los contratantes, viene siguiendo un criterio favorable al aseguramiento del riesgo de producción de daños en caso de conducción en estado de embriaguez, de tal manera que su exclusión, aunque posible igualmente en el ámbito de lo libremente pactado, solo puede tener el efecto pretendido de liberar al asegurador y, en su caso, de posibilitar que pueda repetir lo pagado, si la cláusula, limitativa de los derechos del asegurado, se incorpora a la póliza con los requisitos aludidos en el artículo 3 de la LCS.

En efecto, tiene declarado esta Sala que en los supuestos en que se contrata un seguro voluntario de responsabilidad civil, dado que las relaciones asegurador-asegurado se rigen por la autonomía de la voluntad, es preciso analizar si el riesgo está o no cubierto por dicho seguro, sin que sea dable considerar que la conducción bajo la influencia de bebidas alcohólicas o drogas no puede ser objeto de aseguramiento (SSTS de 7 de julio de 2006 y 13 de noviembre de 2008), ni correcto circunscribir el conflicto al ámbito del seguro obligatorio, ni mucho menos imputar a este las cantidades pagadas por la aseguradora, ya que no cabe desconocer la existencia de un acuerdo entre las partes que cubriría el evento acaecido, mientras que no conste su expresa exclusión.

Esta doctrina resalta que el seguro voluntario se configura como un complemento para todo aquello que el obligatorio no cubra, de conformidad con el artículo 2.3 de la LRCSCVM, que establece que "además, la póliza en que se formalice el contrato de seguro de responsabilidad civil de suscripción obligatoria podrá incluir, con carácter potestativo, las coberturas que libremente se pacten entre el tomador y la entidad aseguradora con arreglo a la legislación vigente", debiéndose entender esta ampliación de cobertura no solo desde el punto de vista cuantitativo, sino también desde el punto de vista cualitativo, tal y como expresa más claramente el actual artículo 2.5 del Real Decreto Legislativo 8/2004, de 29 octubre 2004 que aprueba el texto refundido de la LRCSCVM, que deroga el anterior al establecer que: "Además de la cobertura indicada en el apartado 1, la póliza en que se formalice el contrato de seguro de responsabilidad civil de suscripción obligatoria podrá incluir, con carácter potestativo, las coberturas que libremente se pacten entre el tomador y la entidad aseguradora con arreglo a la legislación vigente", haciendo referencia el apartado 1 a la cobertura de los riesgos cubiertos por la responsabilidad civil y hasta los límites cuantitativos fijados por el anexo de la Ley.

La solución, por tanto, no está en el seguro obligatorio, en el que la aseguradora tendría facultad de repetición en supuestos de daños ocasionados por embriaguez o influencia de drogas, sino en el análisis del seguro voluntario concertado que complementa el anterior, de tal forma que, si las partes no pactaron su exclusión, la aseguradora no tendrá facultad de repetición contra el asegurado, pues no habría pago indebido de la primera y, por tanto, enriquecimiento injusto del asegurado, sino pago justificado en virtud del principio de autonomía de la voluntad que rige el seguro voluntario. Entender otra cosa haría de la misma condición al asegurado que se limita a contratar el seguro obligatorio y al asegurado que de forma previsor y pagando por ello su correspondiente prima contrata por encima del seguro obligatorio uno voluntario, confiando en la creencia de haber contratado todo tipo de riesgos salvo los expresamente excluidos.

Situado pues el conflicto en el ámbito del aseguramiento voluntario, lo verdaderamente relevante a la hora de dilucidar si la conducción bajo la influencia del alcohol o las drogas otorga a la aseguradora el derecho a repetir lo pagado es si se pactó expresamente esta facultad como cláusula limitativa de los derechos del asegurado, para lo que ha de estarse a la doctrina fijada por esta Sala en SSTS de 7 de julio de 2006, 26 de diciembre de 2006, 18 de octubre de 2007 y 13 de noviembre de 2008, que, en aplicación de la Sentencia de Pleno de 11 de septiembre de 2006, considera limitati-

vas –por oposición a las cláusulas delimitadoras del riesgo– aquellas estipulaciones del contrato que actúan "para restringir, condicionar o modificar el derecho del asegurado a la indemnización una vez que el riesgo objeto del seguro se ha producido", tratándose de un tipo de cláusulas cuya eficacia y oposición al asegurado depende del requisito de la doble firma del artículo 3 de la LCS».

Citamos, como colofón, la STS, Sala de lo Civil, de 18 de mayo de 2016 (NCJ061352), siendo ponente don Antonio Salas Carceller. En esta sentencia la aseguradora formuló demanda de reclamación de cantidad en ejercicio de acción de repetición contra su asegurado don Ernesto por las cantidades pagadas extrajudicialmente a los cuatro perjudicados por un accidente de tráfico ocurrido el día 24 de junio de 2007, por razón del cual finalmente fue condenado el demandado –como responsable de tres delitos de lesiones imprudentes– por el Juzgado de lo Penal n.º 16 de Madrid al resultar probado que conducía su vehículo en estado de embriaguez, habiendo indemnizado la aseguradora a los perjudicados por una cuantía total de 31.521,20 euros, que ahora reclama.

El demandado tenía contratada póliza de seguro obligatorio y seguro voluntario por cuantía ilimitada. La aseguradora sostiene que en las condiciones generales del seguro se excluyen para la modalidad de suscripción voluntaria, en el artículo 24, apartado d), las consecuencias de los hechos «que se produzcan hallándose el conductor asegurado en estado de embriaguez [...]. Se considera que existe embriaguez cuando el grado de alcoholemia sea superior a 0,5 gramos».

Extracto:

«El artículo 7 c) de la Ley sobre Responsabilidad Civil y Seguro en la Circulación de Vehículos a Motor, en su redacción vigente cuando se produjo el hecho, consagraba en el ámbito de los accidentes de circulación un derecho de repetición del asegurador frente al asegurado en los casos de conducción en estado de embriaguez o bajo los efectos de sustancias tóxicas. Se ha estimado por esta Sala, y así lo refleja la sentencia recurrida, que no es aplicable tal derecho de repetición al seguro voluntario porque se encuentra dentro del capítulo III que la LRCSCVM –en redacción dada por la disp. adic. 8.ª de la Ley 50/1995 de 26 de noviembre– dedica al seguro obligatorio, salvo que así se haya pactado.

Las sentencias núm. 90/2009, de 12 febrero (rec. núm. 1137/2004) y 221/2009, de 25 marzo (rec. núm. 173/2004) señalan que cuando se contrata un seguro voluntario de responsabilidad civil, las relaciones entre las partes se rigen por la autonomía de la voluntad por lo que es preciso analizar si el riesgo está o no cubierto por dicho seguro.

En este sentido, las sentencias que se invocan por la parte recurrente no se refieren a supuestos en que existe un documento firmado por el tomador en que remite a otro en que constan las cláusulas limitativas y estas aparecen debidamente destacadas, como sí ocurre en este caso, y así lo ha destacado la Audiencia.

La sentencia n.º 1029/2008, de 22 diciembre (rec. núm. 1555/2003) se pronuncia en los siguientes términos:

"Las cláusulas limitativas de los derechos de los asegurados deben cumplir, en orden a su validez, como expresión de un principio de transparencia legalmente impuesto, los requisitos de: a) ser destacadas de modo especial; y b) ser específicamente aceptadas por escrito (art. 3 LCS, que se cita como infringido). Del artículo 3 de la LCS se desprende que el ejemplar de las condiciones generales debe ser suscrito por el asegurado, sin cuyo requisito carece de validez. En el caso de que se incluyan cláusulas limitativas en un documento separado, resulta obvio que el mismo deberá ser también suscrito por el asegurado. Sin embargo, la jurisprudencia ha mitigado esta exigencia admitiendo la validez de aquellas condiciones generales que son invocadas o aportadas por la parte interesada o bien respecto de las cuales consta su aceptación en las condiciones particulares suscritas (STS de 7 de julio de 2006, rec. núm. 4218/1999). En el caso examinado consta la firma del asegurado en una cláusula contenida en la póliza en la cual se hace una referencia expresa, con la debida identificación por la designación del modelo, al documento de cláusulas limitativas, el cual ha sido aportado por la parte actora. Por otra parte, en el documento de cláusulas limitativas consta la exclusión a que se hace referencia debidamente destacada en letra negrita. En suma, aparecen cumplidos los requisitos de transparencia exigidos específicamente para las cláusulas limitativas por el artículo 3 LCS [...]"

En consecuencia el motivo ha de ser desestimado».

Resulta interesante esta sentencia porque aunque no varía la doctrina del Tribunal Supremo en cuanto a la repetición con cargo al seguro obligatorio o voluntario de responsabilidad civil, sí deja claro que la repetición de la aseguradora, aunque se entienda que pagó con cargo al seguro voluntario, resulta posible si la exclusión se ha pactado conforme a lo indicado en el artículo 3 de la Ley de Contrato de Seguro y jurisprudencia aplicable.

Por último, indicaremos que no debemos confundir la acción de subrogación de la aseguradora, recogida en el artículo 43 de la Ley de Contrato de Seguro, con la acción de repetición, recogida en el artículo 10 de la LRCSCVM.

Es cierto que ambas nacen de un pago previo por parte del asegurador, pero mientras la acción del artículo 43 (subrogación) es fundamentalmente de carácter indemnizatorio y de origen contractual, la acción de repetición es autónoma e independiente del asegurador y puede existir aunque no exista contrato entre las partes que la autorice (véase la repetición *ex lege* del artículo 10 de la LRCSCVM para el seguro obligatorio), si bien también puede derivarse de un acuerdo entre las partes que previamente han excluido un hecho concreto (por ejemplo, cuando se paga al tercero con cargo al seguro voluntario de responsabilidad civil del automóvil, pero se establece en póliza la facultad de repetición frente al asegurado). Por otro lado, en la subrogación, la aseguradora ha pagado previamente a su asegurado, subrogándose posteriormente en los derechos y acciones que por razón del siniestro correspondieran al mismo, frente a las personas responsables y hasta

el límite de la indemnización; en la repetición, no se produce un pago al asegurado, sino al tercero perjudicado, y la reclamación que se efectúa con posterioridad es precisamente frente al asegurado (bien porque la ley o el contrato lo permiten), con la excepción del artículo 10.1 b) de la LRCSCVM (contra el tercero responsable).

A modo de ejemplo, una subrogación se daría en el supuesto de un seguro de automóvil con cobertura de daños propios, en el que se abona previamente al asegurado por los desperfectos producidos en el vehículo y posteriormente se ejercita acción de reclamación frente al conductor contrario responsable del accidente. Una acción de repetición se daría en cualquiera de los casos recogidos en el artículo 10 de la LRCSCVM, cuando el asegurador, una vez efectuado el pago, repite contra las personas y por las circunstancias indicadas en este artículo.

Por último, diremos que los plazos de prescripción serán distintos, porque proceden de legitimaciones diferentes. En la subrogación del artículo 43 de la LCS, el asegurador se subroga en la posición del asegurado (el plazo que el mismo tuviera); en la repetición del artículo 10 de la LRCSCVM, el plazo es autónomo, no depende del plazo que tuviera conferido el asegurado, sino que es el establecido expresamente al asegurador por el mencionado artículo 10 (un año desde que hizo el pago al perjudicado).

Disposiciones y sentencias consultadas:

- Ley Orgánica 10/1995 (CP), arts. 379 a 383 ter.
- Real Decreto Legislativo 8/2004, de 29 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley sobre responsabilidad civil y seguro en la circulación de vehículos a motor.
- Real Decreto Legislativo 6/2015, de 30 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial.
- Real Decreto 1507/2008, de 12 de septiembre, por el que se aprueba el Reglamento del seguro obligatorio de responsabilidad civil en la circulación de vehículos a motor.
- Reglamento General de Circulación (RD 1428/2003, de 21 de noviembre).
- SSTS de 7 de julio de 2006; 22 de diciembre de 2008; 12 de febrero de 2009; 25 de marzo de 2009; 5 de noviembre de 2010; 16 de febrero de 2011; 1 de junio de 2011; 11 de julio de 2011; 1 de febrero de 2013; 13 de mayo de 2014; 721/2014, de 17 de diciembre y 18 de mayo de 2016.
- SAP de Zamora, Sección 1.^a, de 1 de junio de 2007; SAP de Madrid, Sección 14.^a, de 28 de julio de 2009, y SAP de Oviedo 8 de marzo de 2010.